

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 0633 DEL 18 DE JULIO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor EDELIO ENRIQUE MANJARRES BLANQUICETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.129.587 expedida en Magangué Bolívar, mediante Radicado CSB No. 060 del 11 de enero de 2024, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la posible afectación en el Medio Ambiente, en el barrio Boston en la Cra 29 No. 20-74 de la ciudad de en Magangué Bolívar, por presuntamente se encuentran generando la Empresa Afinia por poda de un árbol de mango en el domicilio citado por el cambio de los postes de energía eléctrica en este sector residencial.

Que mediante Auto No. 0059 del 15 de enero del 2024, se remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-0181 del 23 de enero del 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, remitió a la Secretaría General CSB el Concepto Técnico No. 135 de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES

1. Que el señor Edelio Enrique Manjarrez Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No 9.129.587 expedida en Magangué, presento ante esta corporación mediante radicado CSB No 060 del 11 de enero de 2024, la problemática referente a la posible afectación en el Medio Ambiente, en el barrio Boston en la cra 29 No 20-74 de la ciudad de Magangué, presuntamente se encuentra generando la empresa Afinia por poda de una rama de un árbol de la especie Mango en el domicilio citado por el cambio de los postes de energía eléctrica en este sector residencial.
2. Por lo cual se emite el auto No 0059 del 15 de Enero de 2024, por medio del cual se inicia trámite por afectación al Medio Ambiente y se requiere remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular, evalúe la queja y emita el respectivo concepto técnico.
3. De lo anterior establecido se emite el OF INT No 0181, por medio del cual hace remisión de información a la Subdirección de Gestión Ambiental el subdirector de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular y verifique los hechos indicados por el quejoso.

En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

2. UBICACIÓN.

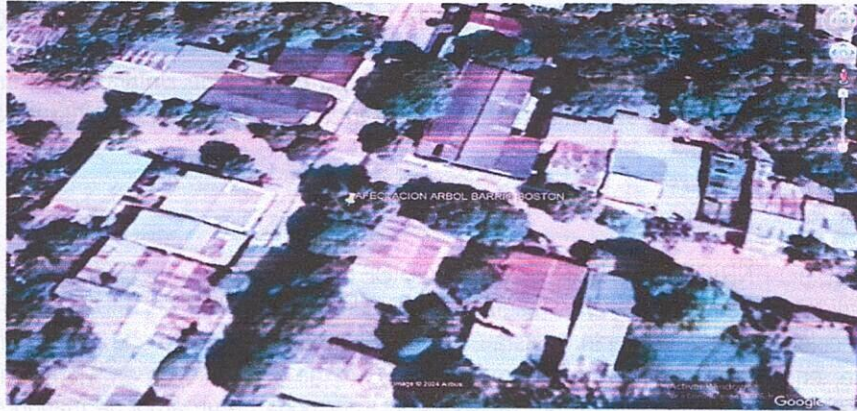


Imagen 1. Árbol de Mango– Magangué Fuente: Google Earth

3. INFORME DE VISITA.

El día 15 de marzo a las 9:01 AM nos desplazamos al barrio Boston en la cra 29 No 20-74, donde se encuentra localizada la vivienda del señor Edelio Enrique Manjarrez Blanquicett en el Municipio de Magangué Bolívar, una vez en el lugar de los hechos, nos atendió el quejoso, el cual nos manifiesta que trabajadores de la empresa Afinia realizaron la poda de una rama del árbol de la especie mago que se encuentra ubicado en frente de su vivienda, este árbol él lo ha ciudadano muchos años y les da sombra a la terraza de su vivienda donde ellos se amparan a coger fresco en horas del mediodía y más en estas épocas de calor que estamos atravesando, los trabajadores de la empresa Afinia cortaron la rama del árbol sin permiso de ellos no consultaron con él o le pidieron el permiso para cortar la rama, además manifiesta que ahora el sol les pega en la terraza de su casa por la afectación que realizaron a esta especie.

Una vez en el lugar de los hechos se procedió a verificar los individuos objeto de la afectación por parte de trabajadores de la empresa Afinia, donde se constató la existencia de un (1) arbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), el cual se encuentra plantado frente a la vivienda del señor Edelio Enrique Manjarrez Blanquicett, se pudo observar en campo que el arbol de la especie Mango (*Mangifera Indica*) presenta un corte de una rama, se verificó que si hubo afectación a esta especie y según versión del quejo manifiesta que fueron trabajadores de la empresa Afinia, sin su consentimiento, únicamente llegaron y cortaron la rama sin permiso de él, para realizar la instalación de un poste de energía eléctrica, esta especie esta localizadas en las coordenadas geográficas N 9°15'27.084" y W -74°46'6.222". Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparecen en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos.

A continuación se describe los árboles objeto de la poda.

Tabla 1 Arboles objeto de poda

N°	ESPECIE	CAP	DAP	ALTURA TOTAL
		(m)	(m)	(H.T)
1	Mango (<i>Mangifera indica</i>)	1,35	0,429	10 Metros

4. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente: b

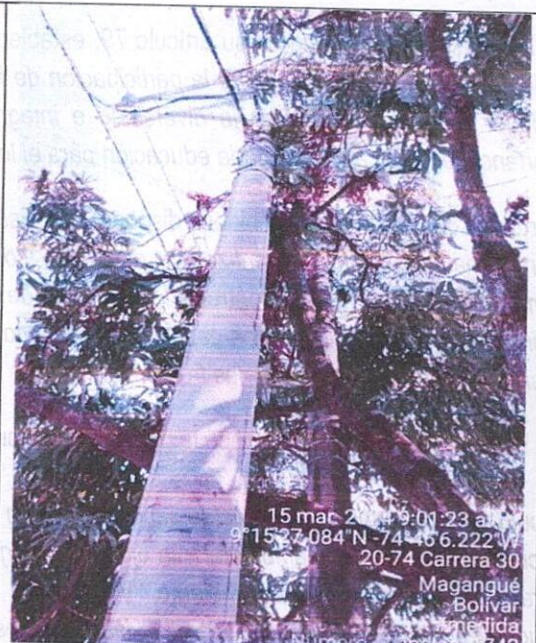
- El área objeto de visita se encuentra ubicada en la calle 16 No 10-221 almacén Éxito del Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°15'27.084" y W - 74°46'6.222", una vez en campo se atendió la solicitud presentada por el señor Edelio Enrique Manjarrez Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No 9.129.587 expedida en Magangué, por la afectación de un (1) árbol de la especie de mango (*Mangifera indica*), ocasionada por trabajadores de la empresa Afinia.
- Una vez verificada la queja presentada por el señor Edelio Enrique Manjarrez Blanquicett mediante la visita de inspección ocular en campo se concluye que si se verifico la afectación al árbol de la especie Mango, donde según versión del quejo la empresa Afinia en labores de instalación de nuevos poste de energía cortaron una rama de este árbol sin permiso de él y supuesta mente sin permiso de la autoridad ambiental en este caso la CSB.
- Según indagaciones con la comunidad vecina del lugar y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Edelio Enrique Manjarrez Blanquicett establecen que la afectación al árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), por la poda de una rama fue realizada por trabajadores de la empresa Afinia sin el consentimiento del propietario de la vivienda donde se encuentra plantado este árbol. Al momento de la visita no se encontró personal en flagrancia realizando dicha actividad.

Del presente técnico se enviará copia a la Secretaria General para que inicie los trámites correspondientes según la Normatividad Ambiental Vigente.

5. REGISTRO FOTOGRAFICO



fotografía 1: evidencia de la rama poda



Fotografía 2: Vista general de la instalación del poste de energía



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor EDELIO ENRIQUE MANJARRES BLANQUICETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.129.587 expedida en Magangué Bolívar, por la afectación de un (1) árbol de la especie de mango (*Mangifera indica*), ocasionada por trabajadores de la empresa Afinia, ubicado en la calle 16 No 10-221 almacén Éxito del Municipio de Magangué Bolívar, cuyas coordenadas geográficas N 9°15'27.084" y W -74°46'6.222", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular, si se verificó la afectación al árbol de la especie Mango, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Acto Administrativo de inicio de Indagación preliminar de carácter Ambiental en contra de la EMPRESA AFINIA GRUPO EPM, identificado con NIT. 900445254 - 9 del Municipio de Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la Poda de la especie de mango (*Mangifera indica*), sin los permisos correspondientes. En las siguientes coordenadas N 9°15'27.084" y W -74°46'6.222", en zona rural del Municipio de Magangué Bolívar.

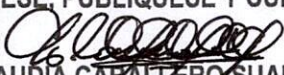
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor EDELIO ENRIQUE MANJARRES BLANQUICETT, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la EMPRESA AFINIA GRUPO EPM del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2024-026

Proyecto: Johana MR. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda - Secretaria General CSB